

Señores

**JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA**  
E. S. D.

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Demandante:** JULIANA ESCOBAR MONTES  
**Demandado:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
**Llamado en G:** COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A  
**Radicación:** 66001-31-05-002-2022-00257-00

**Asunto: MEMORIAL – APORTA RESPUESTA A PETICIÓN**

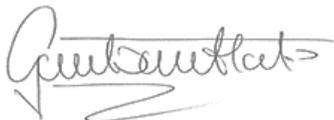
**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A**, en el proceso de la referencia, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, mediante la presente procedo a poner en conocimiento del despacho la respuesta remitida el día 4 de julio de 2025 por la entidad demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** a la petición elevada por el suscrito, misma que fue aportada como prueba en la contestación en el proceso de la referencia.

Por lo anterior, me permito adjuntar los siguientes:

### ANEXOS

1. Derecho de petición de documentos por parte del suscrito
2. Correo de respuesta a derecho de petición del día 4 de julio de 2025
3. Respuesta al derecho de petición Radicado No. 02-0242-202506060723274 del 3 de julio de 2025
4. Certificación expedida por el Fondo Nacional del Ahorro de fecha 1 de julio de 2025
5. Reclamación administrativa por parte de la demandante Juliana Escobar Montes radicada el día 05 de diciembre de 2018 de radicado No. 02-2303-201812050853224
6. Respuesta del Fondo Nacional del Ahorro a reclamación administrativa de la demandante de radicado No. 02-2303-201812050853224

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la Judicatura.

Señores:

**FONDO NACIONAL DE AHORRO.**

[notificacionesjudiciales@fna.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fna.gov.co)

E.S.D.

## **ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado especial de la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. en el proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por la señora JULIANA ESCOBAR MONTES en contra del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, proceso el cual se identifica bajo la radicación No. 66001310500220220025700 en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, de manera comedida elevo **DERECHO DE PETICIÓN** con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, en sustitución de los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

### **I. PETICIÓN**

Solicito respetuosamente me remitan:

1. Todas las reclamaciones realizadas por la demandante en virtud o con ocasión de las pretensiones de la demanda.
2. Se sirvan a certificar si existen saldos a favor de S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. con ocasión a los contratos No. 154 de 2016 y 165 de 2017 suscritos entre el FONDO NACIONAL DE AHORRO como contratante y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. como contratista.

### **II. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN**

1. En primera medida, sobre la procedencia constitucional y legal de la presente solicitud, invoco como sustento jurídico:
  - El artículo 23 de la Constitución Política de 1991,
  - Los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y
  - Los artículos 78 numeral 10, 96 y 245 del Código General del Proceso.
2. En cuanto a los términos con que cuenta la autoridad para resolver satisfactoriamente esta petición, debe tenerse en consideración el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 que dispuso lo siguiente:

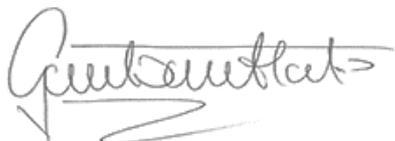
**“ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES.** <Ver ampliación temporal de términos en Notas de Vigencia> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”.

### III. DIRECCIÓN DE RECIBO DE LA RESPUESTA

La respuesta a este derecho de petición deberá ser enviada al correo electrónico [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.



Outlook

---

**Respuesta al derecho de petición Radicado No. 02-0242-202506060723274**

---

**Desde** JuridicoGGH <JuridicoGGH@fna.gov.co>**Fecha** Vie 4/07/2025 16:26**Para** Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

5 archivos adjuntos (2 MB)

CERJ-366-2025 CERTIFICACION CONTRATOS SYA 154-165 v2.pdf; Respuesta juliana escobar.pdf; DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS-RAD. 2022-00257.pdf; RESPUESTA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA (JULIANA ESCOBAR MONTES).pdf; 02-2303-201812050853244.pdf;

No suele recibir correo electrónico de juridicoggh@fna.gov.co. [Por qué es esto importante](#)

Buenas tardes.

Cordial saludo.

Compartimos respuesta a su derecho de petición.

Cordialmente,

La Entidad se reserva el derecho de acceder y revelar todos los mensajes enviados por medio del sistema de correo electrónico para cualquier propósito. Para este efecto, el funcionario, temporal, practicante, proveedor de servicios o contratista autorizará a la Entidad para realizar las revisiones y/o auditorías respectivas directamente o a través de terceros, entendiendo que el uso de correo electrónico es de carácter institucional. Este mensaje fue revisado con software antivirus antes de su transmisión, por lo que el Fondo Nacional del Ahorro no se hace responsable de los posibles daños causados por el mismo. Los comentarios realizados en este correo son del remitente y no reflejan necesariamente la posición del Fondo Nacional del Ahorro. Si Usted recibe este correo electrónico por error, le rogamos lo borre de inmediato ya que puede contener información privada o confidencial y su uso está sometido a las normas legales vigentes. El Fondo Nacional del Ahorro no se hace responsable de los contenidos, opiniones o archivos adjuntos que el remitente del correo pueda enviar, siendo éste el único responsable.



Bogotá D.C. 03 de julio de 2025.

Señor(a)

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

notificaciones@gha.com.co

BOGOTÁ. D.C./ BOGOTÁ. D.C.

**01-2303-202507030428740**

Asunto: Respuesta al derecho de petición Radicado No. 02-0242-202506060723274.

Respetado Señor Herrera, Cordial Saludo,

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, se emite respuesta al derecho de petición presentado por usted en calidad de apoderado especial de la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., en el proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por la señora JULIANA ESCOBAR MONTES en contra del FONDO NACIONAL DEL AHORRO S.A., proceso el cual se identifica bajo la radicación No. 66001310500220220025700 en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, a través del cual solicitó:

*(...) Solicito respetuosamente me remitan:*

- 1. Todas las reclamaciones realizadas por la demandante en virtud o con ocasión de las pretensiones de la demanda.*
- 2. Se sirvan a certificar si existen saldos a favor de S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. con ocasión a los contratos No. 154 de 2016 y 165 de 2017 suscritos entre el FONDO NACIONAL DE AHORRO como contratante y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. como contratista (...).*

En atención a lo requerido, se emite respuesta al derecho de petición del asunto, en los términos que a continuación se exponen:

1. Anexamos a esta comunicación las reclamaciones administrativas realizadas por la señora JULIANA ESCOBAR MONTES y su respectiva respuesta.
2. Compartimos como anexo la certificación No. CERJ-366-2025, donde se especifica la información solicitada.

---

<sup>1</sup> Regulada y sustituida en lo relativo al derecho fundamental de petición por la Ley 1755 de 2015.



En los anteriores términos, se da respuesta a su solicitud, no sin antes precisar que, el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución de 1991, implica la potestad de todas las personas de presentar ante las diferentes autoridades peticiones respetuosas, y la obligación de estas últimas de contestar dentro de los términos legales establecidos, atendiendo el fondo del asunto, sin que imponga el deber de resolver favorablemente lo solicitado

Atentamente,



**YELI LILIANA GÓNGORA VARGAS**  
Gerente de Gestión Humana (E)

Proyecto: Jhostyn Hernando Guavita Trujillo-Profesional 4 GGH 

Bogotá D.C., 01 de julio de 2025.

**LA GERENTE DE GESTIÓN HUMANA (E) DEL  
FONDO NACIONAL DEL AHORRO S.A. CON NIT 899999284-4**

**HACE CONSTAR:**

Que, validados los expedientes contractuales y demás documentos que reposan en la Sociedad, se certifica que el Fondo Nacional del Ahorro S.A. con NIT 899.999.284-4 suscribió Contratos de prestación de servicios Nro. 154 de 2016 y Nro. 165 de 2017, con la empresa de servicios temporales S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. identificada con NIT 890.312.779-7, los cuales a la fecha se encuentran liquidados y cerrados sin saldo a favor del contratista.

Esta constancia se expide con destino a quien corresponda.

Cordialmente,

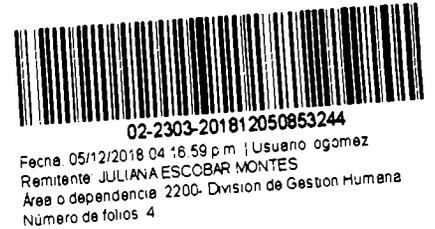


**YELI LILIANA GÓNGORA VARGAS.**  
Gerente Gestión Humana (E)

Proyectó: Angie Katherine Rojas Perico – GGH

Revisó: Jhostyn Hernando Guavita Trujillo – Profesional 04 GGH

Pereira, Risaralda, 30 de noviembre de 2018



**Señor**

**HELMUTH BARROS PEÑA**

**Presidente**

FONDO NACIONAL DEL AHORRO (o quien haga sus veces)

Calle 12 No. 65-11 Puente Aranda

Bogotá DC

Referencia: RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

**JULIANA ESCOBAR MONTES**, mayor de edad, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 24551997 de Belén de Umbría, atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, me permito formular la presente reclamación administrativa con base en los siguientes:

### I. HECHOS

1. A partir del día 16 de marzo de 2009, he prestado mis servicios como trabajador (a) en misión en los cargos denominados "comercial II", "comercial IV", "Comercial IV", "asesor móvil" y "asesor corporativo", dentro de las instalaciones del Punto de Atención de la ciudad de Pereira, Risaralda.
2. De manera sucesiva e ininterrumpida, he suscrito contratos de trabajo por obra o labor con Empresas de Servicios Temporales que suministran personal en misión a la entidad, así:
  - Contrato de trabajo de obra o labor con la Empresa de Servicios Temporales UNO-A S.A., durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo de 2009 al 19 de octubre de 2014.
  - Contrato de trabajo de obra o labor con la Empresa de Servicios Temporales Optimizar S.A., durante el periodo comprendido entre el 06 de mayo de 2015 al 30 de septiembre de 2015.
  - Contrato de trabajo de obra o labor con la Empresa de Servicios Temporales Activos S.A., durante el periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2015 al 15 de noviembre de 2015.
  - Contrato de trabajo por obra o labor con el Empresa de Servicios Temporales S&A Servicios y Asesorías S.A.S., durante el periodo comprendido entre el día 16 de noviembre de 2015 y el 27 de Julio de 2018.
3. Atendiendo las condiciones naturales de cualquier relación laboral, las órdenes y directrices del cargo que desempeño son dadas por parte del jefe inmediato; así mismo, debe cumplirse el horario establecido, esto es, la jornada normal de trabajo equivalente a cuarenta y ocho (48) horas semanales.

4. Las circunstancias fácticas reseñadas acreditan la existencia de un contrato de trabajo realidad, de manera que me encuentro cobijado (a) por los derechos laborales de carácter legal y respecto de los establecidos en la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el Fondo Nacional del Ahorro y el Sindicato de Trabajadores – SINDEFONAHORRO, aprobada mediante acta suscrita el día 08 de marzo de 2012 y que a la fecha no ha sido denunciada ante el Ministerio del Trabajo, razón por la cual, continúa vigente.
5. Durante el periodo laborado, no se me han reconocido y pagado los derechos legales y convencionales, esto es, prima de antigüedad, prima extraordinaria, estímulo de recreación, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, bonificación especial de recreación, prima quinquenal estipulada en el artículo 28 de la citada convención y demás prestaciones a que tengo derecho.
6. Teniendo en cuenta la escala salarial de los trabajadores oficiales de la entidad, para los cargos de técnico administrativo grado 2, auxiliar administrativo grado 2 y auxiliar administrativo grado 2 equivalentes a los desempeñados en calidad de trabajadora misional, se tiene una asignación mensual superior a la que efectivamente me fue pagada durante el tiempo de la relación laboral.
7. Teniendo en cuenta la escala salarial de los trabajadores oficiales de la entidad, se tiene que para los cargos de planta que son equivalentes a los desempeñados en calidad de trabajador misional, le son reconocidos un subsidio mensual de alimentación, el cual tampoco me fue pagado durante el tiempo de la relación laboral.
8. El día 27 de julio de 2018, la empresa de Servicios Temporales S&A Servicios y Asesorías SAS, me informó acerca de la terminación del contrato de trabajo lo cual se daría al finalizar la última hora hábil de esa misma calenda.
9. De la comunicación enviada no se desprende ninguna causa justa para la terminación unilateral del contrato, ni medio previo aviso, tal y como lo establece la legislación laboral colombiana.
10. A la fecha de presentación de este escrito, el FNA no me ha reconocido, ni cancelado valor alguno por concepto de indemnización por TERMINACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA.
11. A la fecha de presentación de este escrito, el FNA sede Pereira, aun contempla el cargo y puesto de trabajo que ocupaba, bajo las mismas condiciones laborales.
12. Todo esto constituye una violación a los derechos de los trabajadores, toda vez que el tiempo laborado bajo la figura misional a través de Empresas de Servicios Temporales, excede el permitido por la legislación laboral colombiana, lo cual, crea un verdadero contrato de trabajo, configurándose el principio de la realidad sobre las formalidades, teniendo en cuenta que ejecutaba las mismas funciones establecidas para el personal de planta, dentro de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que fueron impuestas por el Fondo Nacional del Ahorro.

## **II. PRETENSIONES**

1. Que se reconozca la existencia de un contrato de trabajo realidad a partir del día 16 de marzo de 2009 hasta el día 27 de julio de 2018.
2. Que se reconozca y pague la totalidad de prestaciones legales y las convencionales a que tengo derecho como beneficiario (a) de la convención colectiva de trabajo celebrada entre el Fondo Nacional del Ahorro y el Sindicato de Trabajadores – SINDEFONAHORRO, esta última a partir del día 01 de enero de 2012 y hasta la terminación del vínculo laboral con el Fondo Nacional del Ahorro.
3. Que se reconozca la existencia de una terminación unilateral de contrato de trabajo sin justa causa, en la relación de trabajo existente entre el FNA y la suscrito.
4. Que se reconozca y pague la indemnización por terminación unilateral de contrato de trabajo sin justa causa, establecida en la ley y de manera específica en nuestro caso, en el Art 10 Capítulo III de la convención colectiva de trabajo vigente a la fecha, suscrita entre el FNA y el sindicato SINDEFONAHORRO.
5. Se reconozca por parte del Fondo Nacional del Ahorro la diferencia salarial respecto de la asignación mensual devengada en calidad de trabajador misional y lo devengado por los trabajadores directos, durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo de 2009 y el 27 de julio de 2018.
6. Que se reconozca y pague el subsidio de alimentación respecto del periodo comprendido entre el 16 de marzo de 2009 y el 27 de julio de 2018.
7. Que se re liquiden las prestaciones sociales teniendo en cuenta el reajuste salarial como trabajador oficial, por el periodo comprendido entre el 16 de marzo de 2009 y el 27 de julio de 2018, descontando lo que efectivamente fue pagado.
8. Que se efectúe el cálculo actuarial de los aportes al Sistema de Seguridad Social, sobre el IBC con el reajuste salarial, por el periodo comprendido entre el 16 de marzo de 2009 y el 27 de julio de 2018.
9. Que las anteriores sumas sean indexadas conforme a la ley.

## **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1. Constitución Política de Colombia: Arts. 2, 4, 6, 13, 23, 25, 28, 53, 90, 209, 300 y demás normas relacionadas al objeto de esta petición.
2. Código Sustantivo del Trabajo: Art. 23 y demás normas que generen derechos salariales, asistenciales y prestacionales para los trabajadores en Colombia.

## **IV. ANEXOS**

- Copia cédula de ciudadanía en un (1) folio.

## V. NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré en la Cra 7 Nro. 16 – 50 Edificio Centro de Comercio Oficina 701. Pereira, Risaralda; teléfono: 321 7012980.

Cordialmente,

*JULIANA ESCOBAR*  
**JULIANA ESCOBAR MONTES**  
24551997 de Belén de Umbría

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **24.551.997**  
**ESCOBAR MONTES**

APELLIDOS  
**JULIANA**

NOMBRES

**JULIANA ESCOBAR M.**

FIRMA



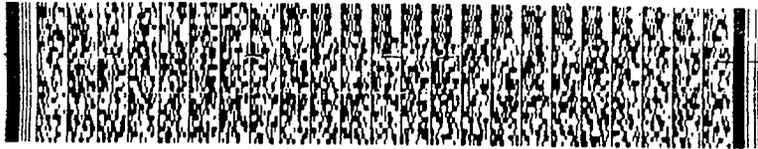
INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **06-MAY-1980**  
**BELEN DE UMBRIA**  
(RISARALDA)

LUGAR DE NACIMIENTO  
**1.43      A+      F**

ESTATURA      G.S. RH      SEXO  
**11-JUN-1999 BELEN DE UMBRIA**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *San Juan, San Juan*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-2400100-00067422-F-0024551997-20080908

0003122839A 2

4580006541



COLVANES SAS. NIT 800.185.305-4  
 Principal: Calle 13 # 84 - 60 Bogotá D.C.  
 Atención al usuario PBX (1)4239666  
 www.enviacolvanes.com.co

D.E 01



GUIA CONTADO 056000777189

RES. 05422098 28/05/2018

FACTURA DE VENTA

Somos Autorretenedores Resoluc. 4327 Jul/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc. 12506 Dic/2002

PREFIJO C056 600001 AL 1200000

FEC ADMISION 04/12/2018 16:05		ORIGEN: PEREIRA		DESTINO BOGOTA D.C.		REG. DESTINO BOGOTA		CITA ENTREGA		COBRA CARGUE / DESCARGUE	
REMIJE: JULIANA ESCOBAR M				CENTRO DE COSTO		CAUSAL DE DEVOLUCION					
DIRECCION CARRERA 7 #16-50 EDIFICIO CENTRO DEL COMERCIO OFIC						UNIDADES 1		Desconocido No.31		1 2	
TEL: 3178496450 CEDULA/TI/NIT 24551997 COD. POSTAL ORIGEN 660002093 CUENTA: 05-114-0000000						PESO (gramos) 1000		Rechusado No.44		1 2	
PARA FONDO NACIONAL DEL AHORRO CALLE 12 # 65-11 PUENTE ARANDA						PESO VOL 1		No Reside No.35		1 2	
TEL 0000000 CEDULA/TI/NIT COD. POSTAL 111611057 RECIBE LOS SABADOS: SI						PESO A COBRAR(Kg) 1		No Reclamado No.40		1 2	
NOTAS						VALOR DECLARADO 10000		Dir. errada No.34		1 2	
Nombre CC. Remilente						FLETE 9400		Otros (Nov Operativa/cerrado)		1 2	
El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es:						FLETE VARIABLE 0		Fecha de devolución al remitente		D: M: A: H: M:	
DOCUMENTOS						OTROS 0		Observaciones en la entrega:		D: M: A: H: M:	
Abjelara Rosales 1088231442						TOTAL FLETE 9400		Intento de entrega		D: M: A: H: M:	
						CARTAPORTE NO				D: M: A: H: M:	

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web www.enviacolvanes.com.co de Colvanes SAS y en las carteleras ubicadas en los puntos de venta, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Para la prestación del PQR remitirlo a nuestra pagina web o al PBX (1)4239666

ENVIA COLVANES S. A. S. informa al Remilente que en cumplimiento a la Ley 1581 de 2012, normas complementarias, Aviso de Privacidad y Políticas de Tratamiento de Datos Personales, su información personal y la del destinatario, suministrada en este Guía, solo recibirán el tratamiento necesario a la prestación del servicio contratado, atención de novedades y/o reclamaciones, y será suministrada únicamente a los intervinientes del servicio o trámite que usted requiere, y por su solicitud u orden de autoridad competente. Para la presentación de PQR remitirlo a nuestra pagina web o al PBX (1)4239666



01-2303-201812110254761



Bogotá D.C.

Señora

**JULIANA ESCOBAR MONTES**

Carrera 7 No. 16 - 50. Edificio Centro de Comercio. Oficina 701.

PEREIRA / RISARALDA

**01-2303-201812110254761**

Asunto: **RESPUESTA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA RAD. 02-2303-201812050853224**

Respetada Señora Escobar.

Encontrándonos dentro del término previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 “para resolver las distintas modalidades de peticiones”, damos respuesta a la reclamación administrativa conforme a lo previsto en el artículo 6 del Decreto Ley 2158 de 1948 modificado por la Ley 712 de 2001, presentada por Usted el 5 diciembre de 2018, en la que solicitó el reconocimiento de trabajador oficial del Fondo Nacional del Ahorro, pago de los beneficios convencionales, prestaciones sociales legales – extralegales y su liquidación, diferencias salariales, la indemnización moratoria dispuesta en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo e indemnización por terminación unilateral del contrato laboral sin justa causa; en los términos que pasan a exponerse:

Los artículos 71 de la Ley 50 de 1990 y 2 del Decreto 4369 de 2006<sup>1</sup>, definen a las empresas de servicios temporales –EST-, como personas jurídicas que mediante la suscripción de un contrato comercial, convienen la prestación de servicios con terceros beneficiarios con el objetivo de colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, para lo cual contratan directamente a personas naturales, respecto a las cuales tienen el carácter de empleador, a las que remite a la empresa usuaria conforme a la necesidad del servicio y por el término que dure la misión. En virtud de esta figura de creación legal, ante el crecimiento del mercado financiero y la oportunidad de captar afiliaciones de los trabajadores tanto del sector público como del privado, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 432 de 1998<sup>2</sup>, el FNA, ha presentado la necesidad de proveer personal por medio de EST, para que presten su colaboración en el desarrollo de sus actividades, personal con el cual esta Entidad no tiene vínculo laboral alguno.

Frente a lo anterior, la H. Corte Constitucional, en Sentencia T-23 del año 2008, ha expresado: “(...) La legislación pertinente define como usuario, a “toda persona natural o jurídica que contrate los servicios

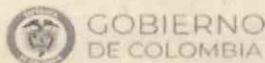
<sup>1</sup> Definición de Empresa de Servicios Temporales. Empresa de Servicios Temporales “EST” es aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la Empresa de Servicios Temporales, la cual tiene con respecto de estas el carácter de empleador” (Negrilla fuera de texto).

<sup>2</sup> “Por la cual se reorganiza el Fondo Nacional del Ahorro, se transforma su naturaleza jurídica y se dictan otras disposiciones”.

Punto de Atención Principal - Correspondencia  
Calle 12 No. 65 - 11 Puente Aranda, Bogotá - Colombia  
Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.  
Sábado de 9:00 a.m. a 1:00 p.m.

Sede Principal  
Cra. 65 No. 11 - 83 Puente Aranda Bogotá - Colombia  
Teléfono: (+571) 307 7070  
Línea Gratuita: 01 8000 52 7070  
Línea de legalización: 01 8000 12 3362

Portal web: [www.fna.gov.co](http://www.fna.gov.co)  
Facebook: [www.facebook.com/FNAColombia](http://www.facebook.com/FNAColombia)  
Twitter: @FNAahorro  
Notificaciones judiciales:  
[notificacionesjudiciales@fna.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fna.gov.co)





01-2303-201812110264761



de las empresas de servicios temporales". A su vez, las personas naturales que desarrollan temporalmente sus labores en las empresas beneficiarias, se denominan trabajadores en misión y resultan ser empleados cobijados por las normas del Código Sustantivo del Trabajo y la Ley 50 de 1990 –en lo pertinente-, cuyo empleador, por determinación de la ley, es la Empresa de Servicios Temporales a la que pertenecen (pág. 13)" (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, respecto a la solicitud de reconocimiento de la existencia de un vínculo laboral entre el FNA y Usted, se destaca que, el contrato laboral fue suscrito con empresas de servicios temporales, quienes en virtud del contrato comercial de prestación de servicios celebrado con el FNA, remitieron el personal requerido, para que en calidad de trabajadores en misión prestarán su colaboración en el desarrollo de las actividades de esta Entidad, de acuerdo a la necesidad del servicio. En consideración a lo antes expuesto, se concluye que no es posible acceder a su solicitud de reconocimiento de la existencia de una relación laboral con el Fondo Nacional del Ahorro y por consiguiente tampoco es viable conceder el pago de acreencias laborales, prestaciones sociales legales –extralegales y liquidación de las mismas, diferencias salariales, beneficios convencionales, reconocimiento de la indemnización moratoria consignada en el artículo 65 del C.S.T., e indemnización por despido sin justa causa; pagos que se derivarían del reconocimiento de la existencia de tal vínculo.

Adicionalmente, se informa que el FNA mediante Resolución No. 0070 del 2000, adoptó la planta de personal global de trabajadores, la cual está conformada por un total de doscientos noventa y cinco (295) trabajadores oficiales, la cual está reglamentada por la Dirección Administrativa de la Función Pública, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y aprobada por la Presidencia de la República.

De lo expuesto, se concluye que de acuerdo a la normatividad y jurisprudencia citada, para todos los efectos el único y verdadero empleador es la empresa de servicios temporales, con la que suscribió el contrato laboral; por tanto, la reclamación que se suscite en el ámbito laboral y prestacional debe dirigirla al empleador, es decir, a, **ACTIVOS S.A., OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS Y TEMPORALES UNO A S.A.**

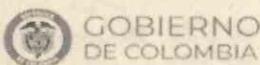
Por último, resaltamos que: (i) la EST como empleador es quien tiene la obligación legal y contractual de solucionar o dar respuesta a sus peticiones relacionadas con salarios y prestaciones sociales (ii) el Fondo Nacional del Ahorro no tienen ningún vínculo de naturaleza laboral con Usted, en consecuencia, desconoce particularidades respecto al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones y demás conceptos de su relación laboral con las empresas de servicios temporales **ACTIVOS S.A., OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS y TEMPORALES UNO A S.A.**

En los términos anteriores, damos respuesta a su solicitud en cuanto a lo que corresponde al Fondo Nacional del Ahorro, no sin antes precisar que, el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución de 1991, implica la potestad de todas las personas de presentar ante las diferentes autoridades peticiones respetuosas, y la obligación de éstas últimas, de contestar dentro en los

Punto de Atención Principal - Correspondencia  
Calle 12 No. 65 - 11 Puente Aranda, Bogotá - Colombia  
Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.  
Sábado de 9:00 a.m. a 1:00 p.m.

Sede Principal  
Cra. 65 No. 11 - 83 Puente, Aranda Bogotá - Colombia  
Teléfono: (+571) 307 7070  
Línea Gratuita: 01 8000 52 7070  
Línea de legalización: 01 8000 12 3362

Portal web: [www.fna.gov.co](http://www.fna.gov.co)  
Facebook: [www.facebook.com/FNAColombia](http://www.facebook.com/FNAColombia)  
Twitter: @FNAahorro  
Notificaciones judiciales:  
[notificacionesjudiciales@fna.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fna.gov.co)





01-2303-201812110254761



términos legales establecidos, atendiendo el fondo del asunto, sin que imponga el deber de resolver favorablemente lo solicitado<sup>3</sup>.

Por tanto, su solicitud deberá ser elevada ante las vías judiciales pertinentes según el caso.

Cordialmente,

**JOHANNA RAMÍREZ PRADA**  
Jefe de División de Gestión Humana

Proyectó: María Carolina Trujillo Monroy – DGH-

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-063 de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo: "... En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones. Por su parte, el derecho a lo pedido hace alusión a aquel que se pretende defender, o cuyo reconocimiento se busca a través del ejercicio de esos otros derechos, canalizados en su ejercicio por la vía de la solicitud elevada ante la autoridad competente. Esta respecto del fondo de la petición, no está obligada a absolverla favorablemente y, en todo caso su decisión, si así lo quiere el solicitante por considerar que sus derechos son violados con la respuesta negativa, está llamada a debatirse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en tanto, como lo ha dicho la jurisprudencia, ya no está en juego el derecho fundamental de que trata el artículo 23 de la Carta. "sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella esa hipótesis no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (86 C.N)".

Punto de Atención Principal - Correspondencia  
Calle 12 No. 65 - 11 Puente Aranda, Bogotá - Colombia  
Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.  
Sábado de 9:00 a.m. a 1:00 p.m.

Sede Principal  
Cra. 65 No. 11 - 83 Puente, Aranda Bogotá - Colombia  
Teléfono: (+571) 307 7070  
Línea Gratuita: 01 8000 52 7070  
Línea de legalización: 01 8000 12 3362

Portal web: [www.fna.gov.co](http://www.fna.gov.co)  
Facebook: [www.facebook.com/FNAColombia](http://www.facebook.com/FNAColombia)  
Twitter: @FNAahorro  
Notificaciones judiciales:  
[notificacionesjudiciales@fna.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fna.gov.co)

